

Expedientes N° 258/2023

Resolución N.º 106/2024

CONSEJO DE VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de mayo de 2024

Reclamante: Promedia Difusión Sociedad Limitada

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Mancomunitat Camp de Turia

VISTA la reclamación número **258/2023**, formulada por Promedia Difusión Sociedad Limitada contra la Mancomunitat Camp de Turia, y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 9 de agosto de 2023 D. [REDACTED], en nombre y representación de Promedia Difusión Sociedad Limitada, según consta acreditado en el expediente, presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/3434001. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Mancomunitat Camp de Turia a una solicitud de acceso a información pública presentada el 24 de julio de 2023, con número de registro 2023-E-RE-517, en la que pedía copia completa del expediente de licitación nº 795/2023, denominado “*Contrato de suministro y servicio para la implementación de señalética interactiva y contenidos de información turística del plan de dinamización y gobernanza turística de la Mancomunitat Camp de Túrria por procedimiento abierto simplificado*”.

Concretamente:

*“En relación con el expte: 795/2023 y no estando de acuerdo con la valoración emitida por la mesa de contratación al incumplir el artículo 1 de la LCSP es por lo que solicitamos copia de expediente completo para valorar y aportar dicha documentación en posibles acciones posteriores, siendo estas indispensables para aclarar la situación que nos ocupa.
Solicita una copia del expediente de licitación 795/2023 completo”*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Mancomunitat Camp de Turia, por vía telemática, instándole en fecha 18 de septiembre de 2023 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el mismo día 18 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 19 de octubre de 2023 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones de la Mancomunitat Camp de Turia manifestando lo siguiente:

“...
”

SEGUNDA. - Que, en relación con la información solicitada, se ponen en conocimiento del Consejo los siguientes hechos:

PROMEDIA participó en el expediente de licitación de esta Mancomunitat n.º. 795/2023 denominado "Contrato de suministro y servicio para la implementación de señalética interactiva y contenidos de información turística del plan de dinamización y gobernanza turística de la Mancomunitat Camp de Túria por procedimiento abierto simplificado".

En fecha 18 de julio de 2023, PROMEDIA solicitó una copia de todos los proyectos presentados por todos los licitadores a la licitación.

En respuesta a esta solicitud, con fecha 24 de julio de 2023, la Mancomunitat emplazó a dicha empresa a personarse en la sede de la Mancomunitat Camp de Túria, el día 28 de julio de 2023 a las 9 horas, para darle acceso al contenido del expediente administrativo sin ninguna restricción.

El 24 de julio de 2023 PROMEDIA presentó escrito dando respuesta al emplazamiento de la Mancomunitat, solicitando la remisión de una copia digital completa del expediente vía plataforma digital.

PROMEDIA no compareció el día señalado (28 de julio de 2023) en la sede de la Mancomunitat para ejercer el derecho de acceso al expediente que le había sido otorgado.

En base a los hechos descritos, por esta Mancomunitat se formulan las siguientes

ALEGACIONES

ÚNICA. La Mancomunitat Camp de Túria otorgó el acceso completo al expediente administrativo a la mercantil reclamante.

Como se ha indicado, la Mancomunitat señaló día y hora para que la representación de la mercantil reclamante accediera al expediente administrativo, sin ninguna restricción, en la sede de la Mancomunitat.

La Mancomunitat no accedió a la remisión de copia digital ni de todos los proyectos presentados (solicitud de 18 de julio de 2023) ni del expediente completo (solicitud de 24 de julio de 2023) por considerar que tal remisión vulneraría la protección de datos personales y comerciales del expediente. Entiende esta Mancomunitat que la solicitud de copia completa de "todos los proyectos presentados" y "del expediente completo" no está justificada por su naturaleza indiscriminada y pondría a disposición de la reclamante datos personales y comerciales protegidos. En este sentido, debe diferenciarse entre el derecho al acceso de los expedientes administrativos, del derecho a la obtención de copias, toda vez que la jurisprudencia ha establecido que el derecho a la información no alcanza el derecho a obtener copias (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2022).

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de

Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Mancomunitat Camp de Turia – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana...”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, vemos que la reclamación trae causa de una solicitud de acceso a la información que realiza D. [REDACTED], en nombre y representación de Promedia Difusión Sociedad Limitada en fecha 9 de agosto de 2023 ante este CVT con número de registro GVRTE/2023/3434001 en la que pedía copia completa del expediente de licitación nº 795/2023, denominado *“Contrato de suministro y servicio para la implementación de señalética interactiva y contenidos de información turística del plan de dinamización y gobernanza turística de la Mancomunitat Camp de Túria por procedimiento abierto simplificado”* previamente con fecha 24 de julio de 2023, la Mancomunitat emplazó a dicha empresa a personarse en la sede de la Mancomunitat Camp de Túria, el día 28 de julio de 2023 a las 9 horas, para darle acceso al contenido del expediente administrativo sin ninguna restricción. El 24 de julio de 2023 PROMEDIA presentó escrito dando respuesta al emplazamiento de la Mancomunitat, solicitando la remisión de una copia digital completa del expediente vía plataforma digital. PROMEDIA no compareció el día señalado (28 de julio de 2023) en la sede de la Mancomunitat para ejercer el derecho de acceso al expediente que le había sido otorgado.

Séptimo. - En primer lugar ratificar el derecho de acceso a la información que asiste a la mercantil PROMEDIA para acceder al expediente de contratación del que ha formado parte como licitador y entendemos que con derechos reforzados derivados de la pretensión explicitada del objetivo de conocer dicha información, cual es la defensa en todas las instancias (inclusive la judicial) de sus intereses como participante en una licitación pública, dicho esto, la controversia versa respecto a la modalidad de acceso a la información solicitada, ya que la Mancomunitat del Turia emplaza a la reclamante a comparecer en sede presencial para poder acceder a la información y la reclamante no está de acuerdo ya que reclama copia digital de la totalidad del expediente. En este sentido el artículo 31.3 d de la Ley 1/2022 de la Ley de Transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establece que *“la parte reclamante puede elegir la modalidad o vía para la puesta a disposición de la información y también su formato”*, si eso es así, también es cierto que el artículo 34.4 de la Ley 1/2022 de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana establece la posibilidad de, a través de resolución, establecer una modalidad diferente de acceso a la información que la solicitada por el reclamante *“Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad diferente a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero”* Se requiere por tanto motivación respecto del cambio de modalidad de acceso por parte de la Mancomunitat

del Turia. Esta Administración aduce en su escrito de alegaciones *“considerar que tal remisión vulneraría la protección de datos personales y comerciales del expediente. Entiende esta Mancomunitat que la solicitud de copia completa de “todos los proyectos presentados” y “del expediente completo” no está justificada por su naturaleza indiscriminada y pondría a disposición de la reclamante datos personales y comerciales protegidos.”* Acudiendo a la legislación sectorial la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, en su artículo 52 garantiza el acceso del expediente a los interesados, como es el caso, debiendo solicitarlo al órgano de contratación (como así se ha hecho por parte de la reclamante) sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley. También el artículo 56.5 establece que *“El órgano competente para la resolución del recurso deberá, en todo caso, garantizar la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en el expediente de contratación...”*. Y por último hemos de acudir al artículo 133 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público el cual establece *“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.*

El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor que, en todo caso, deberá ser definido y limitado en el tiempo.”

Y si la información ya ha sido publicada deberá procederse conforme a lo previsto en el artículo 56.5 del decreto 105/2017, de 28 de julio, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, que establece que: *“Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información”*.

Octavo. - Por tanto, a tenor de la legislación expresada, hemos de manifestar y reiterar el derecho que asiste de acceso a la información solicitada a la mercantil PROMEDIA en la modalidad solicitada y así mismo atender a las alegaciones realizadas por la Mancomunitat del Turia y motivadas suficientemente respecto a la existencia de limitaciones de confidencialidad reconocidas por la Ley

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación número 258/2023, formulada por Promedia Difusión Sociedad Limitada contra la Mancomunitat Camp de Turia presentada ante este Consejo valenciano de Transparencia en fecha 9 de agosto de 2023, reconociéndole el derecho de acceso a la información al expediente de licitación nº 795/2023 mediante la remisión de copia digital, con excepción de aquellos datos, apartados o documentos que hayan sido declarados confidenciales por parte de la mesa de contratación de la Mancomunitat del Turia.

Segundo. – Emplazar a la Mancomunitat del Turia a que facilite dicho expediente, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, mediante copia digital a la reclamante, a excepción de los datos, apartados o documentos que la mesa de contratación haya declarado confidenciales, emplazando a la Mancomunitat a que facilite dirección de acceso telemático o link de acceso respecto de los documentos del expediente que estén publicados en la web de la Mancomunitat o de la Plataforma de Contratos del Sector Público.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**